

Mérida, Yucatán, a veinticinco de octubre de dos mil dieciocho. -----

**VISTOS:** Tiénese por presentado al Lic. William de Jesús Vela Peón, con el carácter de Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud de Yucatán, con el oficio marcado con el número DAJ/S/F/3768/2018 de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, exhibido ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día veinticuatro del propio mes y año, mediante el cual, en alcance a las documentales adjuntas a sus alegatos remite: a) impresión en blanco y negro de la captura de pantalla del correo electrónico que lleva por asunto: "Se envía respuesta de los Servicios de Salud de Yucatán", dirigido a la dirección de correo electrónico proporcionada por la recurrente en el presente medio de impugnación, por la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, constante de una hoja; b) copia simple del oficio número DAJ/3932/3934/2018 de fecha veintiséis de septiembre del presente año, dirigido al suscrito Comisionado Ponente, signado por el aludido M.D. Edgar Reyes Escalante Centeno, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud de Yucatán, constante de una hoja; y c) impresión en blanco y negro del correo electrónico de fecha veintiséis de septiembre del año en curso, dirigido a la parte recurrente, por la Unidad de Transparencia que nos ocupa, constante de una hoja; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, que a su juicio contienen información complementaria que corresponde a lo petitionado por la ciudadana; agréguese a los autos del expediente al rubro citado, para los efectos legales correspondientes. -----

A continuación, se procederá a resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta respuesta por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de información realizada en fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, mediante correo electrónico.-----

#### **A N T E C E D E N T E S :**

**PRIMERO.-** A dicho de la recurrente, en fecha quince de agosto del año que acontece, mediante correo electrónico, efectuó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

**"DE ACUERDO A LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y POR MEDIO DE LA PRESENTE SOLICITO LAS BASES Y CONTRATO CELEBRADO AL 26 DE**

**AGOSTO DE 2013 DERIVADO DEL CONCURSO SSY-LP-YUC-RM-27/2013 RELATIVO AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ABASTO DE MEDICAMENTOS A TRAVÉS DE FARMACIAS Y CENTROS DE DISTRIBUCIÓN EN LAS INSTALACIONES DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN QUE EN SU MOMENTO PUBLICARON, Y DEL CUAL CELEBRARON CONTRATO CON LA EMPRESA DIFASA 'DISTRIBUIDORA DE FARMACOS Y FRAGANCIAS S. A DE C.V'".**

**SEGUNDO.-** En fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, la recurrente, a través de correo electrónico, interpuso el presente recurso de revisión, contra la falta de respuesta a la solicitud de información efectuada mediante correo electrónico el día quince de agosto del año en cita, por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, señalando lo siguiente:

**"POR MEDIO DE LA PRESENTE ENVÍO SOLICITUD DE SEGUIMIENTO AL CORREO QUE LE ADJUNTO EN EL CUERPO DEL CORREO, YA QUE ENVIÉ UN CORREO A TRANSPARENCIA@SSY.GOB.MX SOLICITANDO LAS BASES DE LA LICITACIÓN SSY-LP-YUC-RM-27/2013 QUE SE PUBLICARON EN EL AÑO DEL 2013, EL CORREO FUE ENVIADO EL DÍA 15 DE AGOSTO Y HASTA EL MOMENTO NO HE TENIDO RESPUESTA A MI SOLICITUD".**

**TERCERO.-** Por auto emitido el día cuatro de septiembre del año en curso, la Comisionada Presidente de este Instituto, designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**CUARTO.-** Mediante acuerdo emitido en fecha seis del mes y año referidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el correo electrónico señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**QUINTO.-** En fechas trece y diecinueve de septiembre del año que acontece, mediante correo electrónico y de manera personal, se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

**SEXTO.-** Mediante proveído de fecha dos de octubre del año que acontece, se tuvo por presentado al Director Jurídico de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud de Yucatán, con el oficio marcado con el número DAJ/3932/3934/2018 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, y documentos adjuntos; y en cuanto a la ciudadana, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias en cita, se advirtió la existencia del acto reclamado; posteriormente se determinó dar vista a la particular del oficio y constancias adjuntas en referencia, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del proveído que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera; bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

**SÉPTIMO.-** En fechas cinco y ocho de octubre del año en curso, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente SEXTO.

**OCTAVO.-** Mediante auto de fecha dieciocho de octubre del presente año, en virtud que la ciudadana no realizó manifestación alguna dentro del término que le fuere concedido a través del proveído de fecha dos del mes y año en cita, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**NOVENO.-** En fechas diecinueve y veintidós de octubre del año que acontece, mediante correo electrónico y a través de los estrados de este Instituto, se notificó a la recurrente y al Sujeto Obligado, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone.

### **CONSIDERANDOS :**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a la solicitud de información realiza en fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, mediante correo electrónico recibido por la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: "1) las bases del concurso número SSY-LP-YUC-RM-27/2013; y 2) el contrato de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, derivado del concurso SSY-LP-YUC-RM-27/2013".

Al respecto, la parte recurrente el día tres de septiembre de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso realizada mediante correo electrónico el día quince de agosto de dos mil dieciocho; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de septiembre del presente año, se corrió traslado a los Servicios de Salud de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, aceptando la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera detentar la información solicitada.

**QUINTO.-** En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

**“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.**

**LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.**

...

**ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.**

**ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.**

...

**ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:**

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;**
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y**
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.”**

...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

**“ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:**

...

**II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.**

**ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ DESIGNADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, DURARÁ EN SU ENCARGO UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS Y PODRÁ SER REELECTO HASTA POR UN PERÍODO MÁS.**

**AL TÉRMINO DE SU PERÍODO, LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, PERMANECERÁ EN FUNCIONES HASTA EN TANTO SE DESIGNE A QUIEN DEBA SUSTITUIRLO.**

...

**ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.**

...”

El Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año mil novecientos noventa y seis publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece, expone:

**“ARTICULO 1º. SE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.**

...

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**TERCERO. EL REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”, ESTARÁ VIGENTE HASTA LA FECHA EN QUE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CITADO ORGANISMO APRUEBE SU ESTATUTO ORGÁNICO Y ÉSTE ENTRE EN VIGOR.**

...”

El Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, determina:

“...

**ARTÍCULO 1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”, EN LOS TÉRMINOS DE SU DECRETO DE CREACIÓN, Y SUS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO.**

**ARTÍCULO 2. LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON UNA PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.**

...

**ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:**

...

**II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:**

...

**D) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;**

...

**ARTÍCULO 21. LA DIRECCIÓN GENERAL ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL, A QUIEN CORRESPONDE DE MANERA ORIGINARIA LA REPRESENTACIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS COMPETENCIA DEL ORGANISMO.**

...

**ARTÍCULO 22. EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:**

...

**VIII. PROPONER LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BÁSICA DEL ORGANISMO Y LAS MODIFICACIONES INTERNAS DE LAS DISTINTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS;**

...

**IX. NOMBRAR Y REMOVER A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ORGANISMO;**

...

**ARTÍCULO 32. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD OCUPARÁ EL CARGO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ORGANISMO, MISMA QUE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:**

**I. APLICAR LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES, FINANCIEROS, ASÍ COMO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE DISPONGA EL ORGANISMO;**

...

**V. REVISAR Y VISAR LOS CONVENIOS, ACUERDOS, CONTRATOS Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE ELABORE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS E IMPLIQUEN ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DOMINIO, ASÍ COMO AQUELLOS QUE AFECTEN EL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO;**

...

**XI. COORDINAR LOS PROCESOS DE ADQUISICIÓN DE BIENES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS, DE SU COMPETENCIA Y AQUELLOS QUE LE ASIGNE EL DIRECTOR GENERAL; XII. PROMOVER ANTE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS LA REGULARIZACIÓN DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL ORGANISMO;**

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.

- Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector centralizado, como las entidades del sector **paraestatal**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**.
- Que la autonomía presupuestaria otorgada a la Administración Pública Paraestatal, le confiere la facultad de realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o equivalentes, así como ejercer su presupuesto, debiendo llevar su contabilidad y elaborar los informes respectivos.
- Que mediante Decreto 53/2013 se reformó el Decreto número 73, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "**Servicios de Salud de Yucatán**", con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que entre las Áreas con las que cuenta los Servicios de Salud de Yucatán, está la **Dirección de Administración y Finanzas**, misma que tiene entre sus funciones aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos, materiales, financieros, así como los bienes muebles e inmuebles que disponga el organismo; revisar y visar los convenios, acuerdos, contratos y demás documentos que elabore la dirección de asuntos jurídicos e impliquen actos de administración y dominio, así como aquellos que afecten el presupuesto del organismo; coordinar los procesos de adquisición de bienes, arrendamientos y contratación de servicios, de su competencia y aquellos que le asigne el director general.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información solicitada, se deduce que el área que resulta competente para conocerle, es la **Dirección de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud de Yucatán**, pues es quien

se encarga de aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos, materiales, financieros, así como los bienes muebles e inmuebles que disponga el organismo; asesorar a las diferentes unidades administrativas en la administración y gestión de los recursos humanos, materiales y financieros; revisar y visar los convenios, acuerdos, contratos y demás documentos que elabore la dirección de asuntos jurídicos e impliquen actos de administración y dominio, así como aquellos que afecten el presupuesto del organismo; coordinar los procesos de adquisición de bienes, arrendamientos y contratación de servicios, de su competencia y aquellos que le asigne el director general; en tal razón, es el Área que resulta competente para poseer la información en sus archivos.

**SÉPTIMO.-** Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta desarrollada por los Servicios de Salud de Yucatán, para dar trámite a la solicitud efectuada mediante correo electrónico el quince de agosto de dos mil dieciocho, a través de la cual se advierte que la parte recurrente requirió: "1) las bases del concurso número SSY-LP-YUC-RM-27/2013; y 2) el contrato de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, derivado del concurso SSY-LP-YUC-RM-27/2013".

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la falta de respuesta por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, pues la parte recurrente manifestó en su recurso de revisión no haber recibido respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Al respecto, es necesario precisar, que la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las Áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en la especie resultó la **Dirección de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud de Yucatán.**

En la especie, se advierte que la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, consistió en la falta de respuesta a la solicitud de acceso realizada mediante correo electrónico el día quince de agosto de dos mil dieciocho, pues se discurre que dentro del término de diez días hábiles, no dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; en consecuencia, se acreditó la existencia del acto reclamado, esto es la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

Establecido lo anterior, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, en específico las remitidas por el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, al exhibir sus alegatos, así como en alcance de estos, se desprende que la intención del Sujeto Obligado es subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la falta de respuesta a la solicitud realizada por la parte recurrente, pues de las documentales presentadas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, mediante el oficio número DAJ/3932/3934/2018 de fecha veintiséis de septiembre del año que acontece, y el diverso DAJ/S/F/3768/2018 de fecha veintitrés de octubre del propio año, remitido en alcance al primero de los enlistados, a través de los cuales rindió sus alegatos y remitió diversas documentales en alcance a las primeras, respectivamente, se observa la respuesta de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho emitida por el área que resultó competente para conocerle, esto es, la Dirección de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud de Yucatán, con la cual se pone a disposición de la particular, la versión electrónica de los documentos consistentes en: **1)** las Bases de la Licitación Pública No. SSY-LP-YUC-RM-27-13, relativa al servicio de administración y abasto de medicamentos a través de farmacias y centros de distribución en las instalaciones de los Servicios de Salud de Yucatán, mediante contrato abierto; y **2)** el contrato número SSY-LP-YUC-RM-27/13 de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, referente al contrato abierto plurianual relativo al servicio de administración y abasto de medicamentos a través de farmacias y centros de distribución en las instalaciones de los Servicios de Salud de Yucatán, derivado de la licitación pública No. SSY-LP-YUC-RM-27-13; información que sí corresponde al del interés de la particular pues concierne a las bases y al contrato derivados de la licitación pública número SSY-LP-YUC-RM-27-13, lo cual sí satisface la pretensión de la parte recurrente.

Finalmente, de las constancias remitidas en alcance a los alegatos, por parte del Sujeto Obligado, a través de oficio número DAJ/S/F/3768/2018 de fecha veintitrés de octubre del presente año, se observa el acuse del correo electrónico enviado a la ciudadana, siendo éste el mismo en el que aquélla remitió su solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, con el cual acredita haber hecho del conocimiento de la particular la respuesta proporcionada por parte del Área que en la especie resultó competente, a saber, la Dirección de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud de Yucatán.

En ese sentido, se determina que si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber puesto a disposición de la parte recurrente la información relacionada con el objeto de la solicitud de acceso efectuada mediante correo electrónico el día quince de agosto de dos mil dieciocho y posteriormente notificó la respuesta en cuestión a la parte recurrente a través del correo electrónico en el que ésta realizó su respectiva solicitud de acceso; por lo que el presente recurso de revisión quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por la parte recurrente, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada al momento de expedir los alegatos en el procedimiento que nos ocupa; por lo tanto, cesó los efectos del acto reclamado, a saber, la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y en consecuencia revocó el acto impugnado por la parte recurrente, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; aunado a que de la vista que se le diere a la ciudadana a través del acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, y que le fuere notificado a través del correo electrónico señalado para tales efectos el ocho del citado mes y año, no realizó manifestación alguna al respecto.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 408/2018.

“...

**ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

...

**III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O**

...”

**OCTAVO.-** No se omite manifestar que mediante acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, de la interposición efectuada a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, en específico un disco versátil digital (DVD), relacionado en el numeral 2) del citado proveído, se advirtió la existencia de los datos personales que pudieran revestir naturaleza confidencial, en términos de los artículos, 8 fracción I y 17 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable en el presente asunto acorde al Transitorio Tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que toda vez que este es el momento procesal oportuno, se procederá a valorar si los datos personales contenidos en las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, revisten naturaleza confidencial, y en su caso, si resulta procedente su publicidad o no, y en consecuencia su permanencia en el Secreto del Pleno del Instituto, o bien, su engrose a los autos del expediente que nos ocupa.

Al respecto, este Órgano Colegiado, dentro del referido disco versátil digital advirtió los siguientes datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable: nombre y firma del apoderado y representante legal de la persona moral que intervino en la celebración del contrato correspondiente.

Pues en cuanto al nombre la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, es clara al precisar que es de naturaleza personal; en cuanto a la firma, se determina que es un dato personal, ya que es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, pues a través de esta se puede identificar a una persona ya que al relacionar el nombre con la firma se está en aptitud de conocer quién es el titular de la misma.

En este sentido, éste Órgano Colegiado, considera procedente la permanencia del citado disco versátil digital (DVD), en el secreto del Pleno por contener datos de naturaleza confidencial y en cuanto al Sujeto Obligado, se le exhorta para proceder en cuanto a dichos datos personales conforme a derecho, acorde al procedimiento establecido para la clasificación en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a realizar la respectiva versión pública de los mismos, de conformidad con los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando SÉPTIMO de la resolución que nos ocupa, se **sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso realizada mediante correo electrónico el quince de agosto de dos mil dieciocho, por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.-** En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, **se realice a la recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice **de manera personal** a la Unidad de

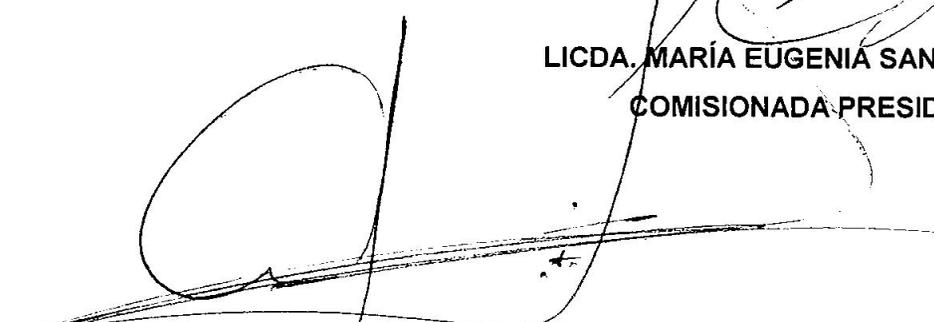
Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**CUARTO.- Cúmplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados. -----



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.**  
**COMISIONADA PRESIDENTE.**



**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.**  
**COMISIONADO.**



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS.**  
**COMISIONADA.**